

DECRETO por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia e la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE);

Que de acuerdo con las necesidades y requerimientos de ciertos sectores de la industria nacional y de diversos sectores productivos, la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente respecto de la realización de diversas acciones para hacer más accesible la importación de ciertas mercancías y aseguren el abasto a precios competitivos, que garanticen una mejor aplicación de las regulaciones zoonosanitarias, que permitan una mejor identificación de mercancías al crear fracciones arancelarias específicas, y que logren un equilibrio en la carga fiscal que se tiene de los productos nacionales respecto de los importados, por lo que es necesario modificar la TIGIE;

Que, por otra parte, una de las mayores prioridades de la presente administración es la atención a las personas con discapacidad, por lo que es menester apoyar y elaborar programas destinados a ayudar a este grupo de la sociedad, así como aplicar mecanismos que faciliten la importación de equipo y artículos que les permitan desarrollar sus actividades cotidianas de la mejor manera, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la TIGIE, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de productos industriales que no se fabrican en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crean o modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
2501.00.01	Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.	Kg	13	Ex.
2501.00.99	Las demás.	Kg	13	Ex.
2922.19.37	S U P R I M I D A.			

2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetil-etil)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	Kg	13	Ex.
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	Kg	3	Ex.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	Kg	3	Ex.
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	Pza	35	Ex.
4205.00.99	Las demás.	Pza	35	Ex.
4409.20.03	Tablillas y frisos para parqué, elaborados con fibra de bambú.	M ²	23	Ex.
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 gr/m ² .	Kg	Ex.	Ex.
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	Pza	35	Ex.
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	Pza	35	Ex.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4%, en peso.	Kg	13	Ex.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Kg	13	Ex.
7209.15.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Kg	25	Ex.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Kg	13	Ex.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 Mpa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	Kg	13	Ex.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alea, conocidas como "aluminizadas".	Kg	13	Ex.
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	Kg	18	Ex.
7308.20.99	Los demás.	Kg	18	Ex.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	Kg	18	Ex.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	Kg	18	Ex.
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	Kg	18	Ex.

7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	Kg	18	Ex
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Kg	13	Ex
7312.10.10	Cables plastificados.	Kg	13	Ex
8424.81.06	Aspersoras agrícolas manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Pza	3	Ex.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	AE	Ex.
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Pza	Ex.	Ex.
8713.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Pza	13	Ex.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Pza	13	Ex.
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03	Kg	13	Ex.
9014.90.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
9612.10.01	De nailon, en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	Pza	18	Ex.
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Pza	Ex.	Ex.
9806.00.04	Equipos y artículos reconocibles como destinados exclusivamente a compensar una disfunción corporal de personas con discapacidad, excepto lo comprendido en las fracciones 8713.10.01 y 8713.90.99, y excepto los vehículos del Capítulo 87.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO 2o.- El arancel específico (AE), expresado en moneda nacional por pieza, de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	2500	Ex.

ARTÍCULO 3o.- Se suprime el arancel mixto establecido en el artículo 5o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, para los productos clasificados en la fracción arancelaria que a continuación se indica:

8704.31.04

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El arancel ad-valorem establecido en el artículo 1o. de este Decreto, para la fracción arancelaria 9806.00.04, entrará en vigor cuando la Secretaría de Economía dé a conocer, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la lista de artículos que tendrán el beneficio de esta fracción arancelaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.